



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Dieciséis de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°0101
RADICADO N° 2020/00198/00

El objeto es resolver sobre la petición de amparo de pobreza presentado por la parte actora.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del CGP, prescribe:

“...Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

Sobre la oportunidad y requisitos, en relación con el fenómeno jurídico aludido en la norma anterior, se tiene que el artículo 152 del Código General del proceso, prescribe en su inciso primero dos circunstancias dentro de las cuales puede operar dicha figura. En primer lugar es autorizado el demandante para formular la respectiva petición antes de la existencia del proceso y, la segunda, permite que la solicitud sea presentada durante el curso del proceso.

Acerca de los requisitos, el inciso segundo del último artículo anotado, preceptúa: *“...El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”*

RADICADO N°. 2020/00198

En este caso, el demandado Juan Carlos Priolo en el mismo escrito que formula la excepción previa, solicita sea concedido el amparo de pobreza, con fundamento en el artículo 151 CGP y afirma: *“...toda vez que no me hallo en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para mi propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debo alimentos...”*

En conclusión, dada la situación planteada, puede deducirse que la solicitud formulada se torna procedente y por tanto, se accederá al amparo deprecado y será designado abogado para que siga representando al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza al demandado JUAN CARLOS PRIOLO, con los efectos que consagra el artículo 154 CGP.

SEGUNDO: Designar como apoderada para que lo represente en este asunto a la abogada CIRIS MARÍA ASPRILLA, con correo electrónico cirismaria1970@gmail.com; el referido demandado deberá comunicar a la abogada en mención, el nombramiento realizado. Con tal fin se le requiere.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ed10da07242ecece01707918456e022484789ee775a5643a3851b383a1c3a3**

Documento generado en 16/02/2022 12:47:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**